



*República de Panamá*  
*Ministerio Público*  
*Procuraduría de la Administración*  
*Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro*  
*comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di*

Chiriquí, 08 de abril de 2024  
C-CH-B-No.009-24

Doctor  
**Luis Carlos Bravo**  
Presidente Designado- Patronato del Hospital Materno Infantil  
José Domingo De Obaldía  
Provincia de Chiriquí  
E. S. D.



**Ref.: Pago de la prima de antigüedad de ex servidores públicos en general.**

Doctor Bravo:

Me dirijo a usted con motivo de su Nota PAT/74/24 de fecha 27 de marzo de 2024, recibido en esta Secretaría Provincial el día 4 de abril del año en curso, siendo importante resaltarle que este Despacho atendiendo a la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 (*Gaceta Oficial 28,787 de 03 de junio de 2019*) emitida por el procurador de la administración, será la encargada de darle respuesta a su escrito de consulta, la cual solicita nuestra opinión jurídica sobre: “...Cabe indicar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante Resolución fechada 17 de septiembre de 2015 declaró “...QUE ES NULO POR ILEGAL, el Resuelto de Personal N°127-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía...”. Lo anterior relacionado a la desvinculación del Dr. Arturo Neil, enunciado en líneas superiores.

*Ante lo planteado por la Dirección Médica General en cuanto a que lo que le corresponde al Dr., solamente es lo que le fue cancelado como prima de antigüedad correspondiente del “...23 de noviembre de 2015, fecha en que tomó posesión del cargo (reintegro), y que se establece su condición como servidor público, hasta el día que se hizo efectiva su renuncia 02 de abril de 2018...” (Pág.22 Resolución 05-2023), agradecemos nos oriente en cuanto a*

*si le es aplicable la Ley 23 de 2017 al Dr. Arturo Neil, médico funcionario del hospital, que fue declarado insubsistente y posteriormente reintegrado a la institución con motivo de declaratoria de nulidad proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.*

*Adjunto el criterio jurídico asesor, fechado 23 de enero de 2023, de la Oficina del Patronato.”.*

De la atenta lectura al escrito presentado, nos permitimos expresarle que, al emitir una opinión jurídica anticipada sobre los posibles derechos subjetivos a las que pudiese tener acceso o no, un servidor público que laboró en el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, y que guarda relación al pago de la prima de antigüedad desde el año 1973 hasta la fecha de su desvinculación laboral (*presuntamente 44 años y 10 meses*), implicaría realizar un análisis que iría más allá de los límites que nos impone la Ley, y constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a una materia que le corresponde decidir inicialmente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en cuyo caso nos correspondería intervenir en dicho negocio jurídico.

No obstante, en términos generales podemos manifestarle que, resulta oportuno señalar lo manifestado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de 3 de febrero de 2017. Proceso: Plena jurisdicción. Caso: Maribel del Carmen Molina Laure c. Banco de Desarrollo Agropecuario. Acto impugnado: Negativa tácita por silencio administrativo al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad. Magistrado ponente: Cecilio Cedalise Riquelme, veamos:

“...para acceder a la prima de antigüedad se requiere entonces que concurren los siguientes elementos: que se trate de un funcionario público al servicio del Estado; que la relación laboral haya terminado, sin distinguir alguno por la causal; y que el servicio se hubiese brindado de forma continua, es decir, sin que se haya desvinculado definitivamente por más de sesenta días calendarios sin causa justificada...”.

Además, debemos señalar lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley No. 241 de 2021, que modifica la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017 (*Gaceta Oficial No.28277-B*) y la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, (*Gaceta Oficial No.28729*), la cual en lo relativo se desprende el reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad a los servidores públicos permanentes, eventuales, transitorios y contingentes o de carrera administrativa y de otras carreras públicas y leyes especiales, una vez se produzca su retiro de la institución.

De lo anterior, resulta oportuno resaltar que mediante la Ley No. 241 de 2021, se modificó, entre otras, al artículo 140 de la Ley 9 de 1994, de la siguiente forma:

“Artículo 3. El artículo 140 de la Ley 9 de 1994 queda así:





Artículo 140. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una Prima de Antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución desde el inicio de la relación permanente hasta la desvinculación, y el cálculo se realizará con base en el último salario devengado. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.”.

Así mismo se observa el artículo 4 de la Ley No. 241 de 2021, que establece lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho al pago de la prima de antigüedad es reconocido al servidor público permanente o transitorio o contingente o de Carrera Administrativa y de otras carreras públicas y leyes especiales, en aplicación del artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.”.

En su sentido más amplio, tenemos que la Prima de Antigüedad se constituye como una retribución, independiente a la remuneración, a la que tiene derecho el servidor por el desgaste de energías experimentado anualmente, la cual no es pagada al término de cada año, sino al final de la terminación de la relación laboral y cuya cuantía se determina en función al monto del sueldo percibido y al tiempo de servicio del trabajador.

No obstante, con relación al efecto retroactivo que empieza a reconocerse y hacerse efectivo con posterioridad a su entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, es oportuno mencionar un texto de la Sentencia de 26 de enero de 2018. Proceso: Plena jurisdicción. Caso: Abad Augusto Girón c. Banco de Desarrollo Agropecuario. Acto impugnado: Negativa tácita por silencio administrativo por no darse respuesta a una solicitud de pago de prima de antigüedad. Magistrado ponente: Abel Augusto zamorano, que considera lo siguiente:

“...La Ley 127 de 2013, que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013, fue derogada por la Ley 23 de 2017, que reforma la ley que regula la carrera administrativa; sin embargo, siendo el pago de la prima de antigüedad un derecho adquirido por el funcionario demandante, el mismo no puede ser desconocido por una ley posterior, tal como estipula el artículo 3 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos...”.

Al respecto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 15 de enero de 2019; sostuvo que:

“ ...



En ese mismo sentido, al revisar cada uno de las disposiciones o los artículos que contiene tanto la Ley 39/2013, así como la Ley 127/2013, que modificó la disposición anterior, **no se vislumbra ninguna disposición que estableciera que dichas normas tienen efectos retroactivos a efectos de poder reconocerle derechos a favor de los ex servidores públicos, desde el momento que fueron nombrados.**

...

Lo antes indicado, arriba o que esta Corporación de Justicia llegue a la conclusión que las sumas que deben cancelársele a favor del Licdo. ERIC ALBERTO BERBEY DE LEÓN, **deben iniciar o computarse a partir del día 1 de enero de 2014**, que fue la fecha o el periodo a partir del cual entró en **vigencia la Ley 39/2013**, previa promulgación en Gaceta Oficial.

...”.

Sobre esta materia el procurador de la administración en diversas consultas, como la Nota C-047-24 de fecha 11 de marzo de 2024, la Nota C-032-24 de fecha 21 de febrero de 2024, la Nota C-179-23 de fecha 15 de diciembre de 2023, la Nota C-172-23 de fecha 23 de noviembre de 2023, de la cual le adjuntamos una copia, concluyó sobre el tema que nos ocupa, al decir lo siguiente:

“[...]

1. Las leyes No. 39 y No. 127 de 2013, no fueron adoptadas con efecto retroactivo por lo que, debería entenderse que el derecho contemplado en ellas sólo podría reconocerse y hacerse efectivo con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir a partir del 1 de enero de 2014.
2. La prima de antigüedad a la que puedan tener derecho los servidores públicos después de su desvinculación laboral, deberá ser calculada de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables vigentes en el momento en que se produzca la salida definitiva del servicio público.

Dicho en otras palabras, se deberá tomar en consideración si el servidor público se desvinculó de manera definitiva durante la vigencia de las Leyes No. 39 de 2013, modificada por la No. 127 de 2013; la Ley No. 23 de 2017 (*que las derogó y dispuso ser de interés social y con efectos retroactivos*), así como la Ley No. 241 de 2021, que la modificó.

3. De ocurrir la desvinculación laboral de un servidor público antes de la promulgación de las leyes No. 39 y No. 127 de 2013, este no tendría derecho a la prerrogativa contemplada en dichas normas (*prima de antigüedad*), ya que la misma sólo puede reconocerse y hacerse efectiva con posterioridad a su entrada en vigencia; es decir a partir del 1 de enero de 2014, fecha en que nace el referido derecho para los servidores públicos.





4. La retroactividad establecida en la Ley No. 23 de 2017, modificada por la Ley No. 241 de 2021, respecto al cálculo de la prima de antigüedad, deberá ser aplicada a partir del 1 de enero de 2014, fecha en que nace este derecho para el sector público.”.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento jurídico positivo y la jurisprudencia nacional, indicándole que la orientación vertida por este despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Como muestra de mi consideración y respeto;

Atentamente,

**Dr. Giuliano Mazzanti A.**  
Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro  
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di  
Procuraduría de la Administración  
*gm.*



*Cc. Dirección Médica General.*

*Lic. Yonleth Morales*  
*08/09/24*  
*11:20 a.m.*

|  |                                       |
|--|---------------------------------------|
| Hospital Materno Infantil<br>José Domingo de Obaldía<br>Dirección Médica General |                                       |
| Recibido por:  | <i>Licda. Linda Sánchez</i>           |
| Fecha:   | <i>08/09/24</i> Hora: <i>11:20 am</i> |